

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 554/2019**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**SENTENCIA NÚMERO 13/2021**

ILMOS./AS. SRES./AS.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS/AS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D.ª TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En Bilbao, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 554/2019 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución Complementaria del Consejo Vasco de la Competencia de 15 de Mayo de 2.019 en el expediente nº 130-SAN-2016, sobre transporte de viajeros de Gipuzkoa, en que fue sancionada la ahora recurrente **Autocares Aizpurua, S.A** mediante Resolución de 27 de Diciembre de 2.017 con multa de 127.332,55 €, y resolución que fue anulada parcialmente en lo que a ella respecta por Sentencia de esta Sala de 21 de marzo de 2.019 en el R.C-A nº 178/2018.

Son partes en dicho recurso:

**-DEMANDANTE:** AUTOCARES AIZPURUA S. L., representada por la procuradora D.ª PAULA BASTERRECHE ARCOCHA y dirigida por el letrado D. JUAN CARLOS EUGENIO SANZ AZPIAZU.

**-DEMANDADA:** La AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA-LEHIAREN EUSKAL AGINTARITZA, representada y dirigida por letrado/a del SERVICIO JURÍDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 12 de julio de 2019 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D.<sup>a</sup> PAULA BASTERRECHE ARCOCHA, actuando en nombre y representación de AUTOCARES AIZPURUA S. L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución Complementaria del Consejo Vasco de la Competencia de 15 de Mayo de 2.019 en el expediente nº 130-SAN-2016, sobre transporte de viajeros de Gipuzkoa, en que fue sancionada la ahora recurrente **Autocares Aizpurua, S.A** mediante Resolución de 27 de Diciembre de 2.017 con multa de 127.332,55 €, y resolución que fue anulada parcialmente en lo que a ella respecta por Sentencia de esta Sala de 21 de marzo de 2.019 en el R.C-A nº 178/2018; quedando registrado dicho recurso con el número 554/2019.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en el mismo expresados y que damos por reproducidos.

**TERCERO.-** En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el mismo expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la parte actora.

**CUARTO.-** Por Decreto de 23 de octubre de 2020 se fijó como cuantía del presente recurso la de 127.332,55 euros.

**QUINTO.-** El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

**SEXTO.-** En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

**SÉPTIMO.-** Por resolución de fecha 05 de enero de 2021 se señaló el pasado día 14 de enero de 2021 para la votación y fallo del presente recurso.

**OCTAVO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## **I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El presente proceso contencioso-administrativo se promueve contra la Resolución Complementaria del Consejo Vasco de la Competencia de 15 de Mayo de 2.019 en el

expediente nº 130-SAN-2016, sobre transporte de viajeros de Gipuzkoa, en que fue sancionada la ahora recurrente **Autocares Aizpurua, S.A** mediante Resolución de 27 de Diciembre de 2.017 con multa de 127.332,55 €, y resolución que fue anulada parcialmente en lo que a ella respecta por Sentencia de esta Sala de 21 de marzo de 2.019 en el R.C-A nº 178/2018.

La nueva Resolución se dicta con la finalidad explícita de completar la anterior en la parte anulada, (cuantificación de la sanción por defecto de motivación) y tras los fundamentos que tiene por convenientes en sus apartados numerados del 21 al 31, establece para la firma social recurrente idéntica sanción pecuniaria que la originaria de 127.332,55 €, presupuesto que el fallo de la antedicha sentencia remitía a su fundamento octavo en términos de que debía la Administración demandada, *“-según el patrón jurisdiccional sistemáticamente acogido por la jurisprudencia para tales supuestos-, formular una nueva cuantificación de la sanción que satisfaga tales parámetros y con sujeción a la legalidad aplicable, bien entendido que cualquiera que sea el resultado de la misma, habrá de respetarse el límite máximo inicialmente impuesto, en aras del principio de la “non reformatio in peius” (.....) a fin de que se practique una nueva cuantificación detallada ajustada a los criterios normativos de los artículos 63 y 64 de la LDC”*.

En los párrafos 26, 27 y 28 de la nueva Resolución ahora impugnada se exponen los criterios de graduación de la sanción impuesta a la recurrente; duración de la conducta de 27 años, -artículo 64.1.d) LDC-, dimensión del mercado afectado del artículo 64.1.a) en el cuadro de la página 13, con volumen de negocios en el mismo de 16.821.279 € y cuota de participación en la conducta del 16,17%; alcance de la infracción en los diferentes mercados con especial incidencia en el de licitaciones públicas con diversos ejemplos, (80 por 100), sin circunstancias atenuantes del artículo 64.1.g); y aplicación de tipo sancionador general, -2,75%-, e individual, -1,25%-, con un total de 4 puntos porcentuales sobre volumen de negocios total en 2016, de 3.183.313,67 €. -Apartado 22-

**SEGUNDO.-** El recurso contencioso-administrativo tras exponer antecedentes y hacer una extensa cita textual de la Sentencia de esta Sala de 21 de Marzo de 2.019 en el R.C-A nº 178/2018, y no sin incurrir en una notable indiferenciación entre el apartado de “Hechos” y el de “Fundamentos de Derecho” se funda en los siguientes resumidos motivos:

- La Resolución recurrida si bien cita los criterios de graduación señalados por el artículo 64 de la Ley 6/1989 (sic) *“sigue sin motivar correctamente su decisión”*, afirmación que se acompaña de citas jurisprudenciales generales sobre la materia. Se refiere seguidamente -página 33-, a que el ámbito de actuación de la recurrente y las demás sancionadas se refiere tan solo a Gipuzkoa y no a toda la C.A vasca; la asociación **AVITRANS** no estableció un sistema para el cumplimiento efectivo de las tarifas de referencia y la mayoría de los asociados no las aplicaban, como no lo hacía tampoco la recurrente conforme a la documental aportada y como acredita la aplicación de las atenuantes, no existiendo conciencia alguna de antijuridicidad, ni tampoco intencionalidad al no poderse imaginar que se derivase la infracción de unos precios de referencia recibidos a través de Ordenes del Departamento de Transportes del GV.

- Se cita la Sentencia de esta Sala y Sección de 8 de abril de 2.019 -R.C-A nº 204/2018-, en que se moderaba la sanción a la firma “**Goiherri Bus S.L**”, transcribiendo su fundamento, y concluyendo con la comparación entre los parámetros sancionadores atribuidos a dicha compañía y los de la recurrente, que le llevan a sostener que no resulta proporcionado que en un caso la sanción resultante sea de 127.332,55 € y en el otro de 7.534 €.

Por su parte, la representación de la Administración demandada -f. 225 a 239-, se ha opuesto al recurso contencioso en base a los siguientes fundamentos;

1.- Referencia al carácter procedimental de las actuaciones recurridas, que serían propias de un incidente de ejecución de Sentencia, con cita de la STS de casación 5248/2018, de 30 de setiembre de 2.019, y la de 4 de octubre de 2.019.

2.- Aplicación de las indicaciones de la CNMC sobre determinación de las sanciones de la LDC y arts. 101 y 102 del TFUE, como pautas generales no aritméticas que detalla en sus tres fases de tipo general, tipo individual y comprobación final de proporcionalidad, que se van desgranando en su aplicación (Volumen total de negocios del año anterior; tipos sancionadores general e individual (60 y 40% del total) o Volumen de Negocio del Mercado Afectado o VNMA que se calcula a cada empresa según porcentaje o cuota de participación por tramos) Todo ello se deduce con cita de numerosos folios del expediente originario al que se remite.

-En su concreción a los planteamientos de la parte actora “**Autocares Aizpurua, S.L**”, señala que su volumen de negocios en 2016 se fija en 3.183.313,67 € como dato ofrecido por ella misma y pacífico en el proceso principal, y se indica que incurre dicha firma en error entre el concepto de volumen de negocio en el mercado afectado y los efectos reales que en el mismo haya podido originar la recomendación colectiva, que supondría que la AVC hubiese investigado esos efectos durante los 27 años de participación de la sociedad actora. Sobre el “*volumen de negocio en el mercado afectado*” sobre el que la actora dice que es un concepto que no existía en la primera resolución y que le causa indefensión, se deriva el mismo del artículo 64.1.a) de la LDC, citando la resolución recurrida. Otras consideraciones vienen referidas a la fijación del 2.75% del tipo sancionador general, o al concepto de Mercado Afectado -MA-, como parte del volumen de negocios total de cada cartelista directamente relacionado con la actividad colusoria, excluyendo otra actividad de las empresas, y que es valorado en los epígrafes numerados 23 y 27, por un total de unos 18 millones, correspondiendo 13,5 a las finalmente sancionadas. La participación individual no solo se determina por la cuota de Volumen de Negocios en el Mercado Afectado -VNMA-, sino por otros factores que se especifican. En el caso de la actora ese volumen sobre 104,04 millones de euros, es de 16.821.279 € (16,17% del total), y al ser esa cuota superior al 10%, se derivaría, de acuerdo con la escala gradual establecida, un tipo sancionador individual máximo del 1,25% sobre el Volumen Total de Negocios de 2.016.

**TERCERO.-** La Resolución actualmente recurrida cumple el requisito de motivación a los efectos de lo que echaba en falta la Sentencia de esta Sala y Sección de 21 de Marzo de 2.019, (ROJ: STSJ PV 1027/2019) del que el presente proceso trae origen.

En especial, lo que dicha Sentencia señalaba es lo que sigue;

“-El cuadro del epígrafe 310 refleja el *"volumen de negocios total"* de cada empresa en el ejercicio de 2.016. Hay que reiterar que esa y no otra es la magnitud que determina el límite del 10 por 100, máximo al que podría llegar la sanción.

De este modo, inicialmente la sanción a imponer a AUTOCARES AIZPURUA, S.L., necesariamente calificable como muy grave, -artículo 62.4.a) LDC-, podría alcanzar hasta 318.331,367 euros, (s/ 3.183.313,67 euros), muy por encima de los ya indicados 127.332,55 euros de la sanción impuesta.

-El siguiente cuadro es el del epígrafe 312 (página 148 de la Resolución), que cifra porcentualmente la *"cuota de participación en la conducta"* de cada Empresa sancionada, lo que toma como base el volumen total de negocios afectado por la infracción. Es decir, el agregado de todas las sancionadas, que no nos consta especificado, y que no coincide ya con el resultado de sumar los volúmenes del cuadro 310.

Ese porcentaje expresaría la aplicación a cada empresa sancionada de los criterios legales del artículo 64.1.a ) y d) de la LDC, ponderando por años los períodos de actividad de cada una en cada modalidad de transporte afectada por la resolución (usos especiales y discrecional), y valorando el volumen de negocios de cada una en el *"mercado afectado"*, dependiendo de duración e intensidad de participación en ella (la infracción). Parece de todo esto deducirse que ese cuadro tiene en cuenta a efectos legales, la dimensión y características del mercado afectado y también la duración de la infracción.

El epígrafe ofrece referencias casuísticas y ejemplificativas de ambos criterios (cita años en algunos casos y disparidad de actividades de empresas), pero lo cierto es que no es posible determinar cómo se obtiene en particular el porcentaje atribuido a cada empresa, que es operación explicativa de carácter mixto que la resolución omite, de manera que ni la Empresa sancionada ni el Tribunal revisor puede conocer la regla o reglas de ponderación aplicada que den como resultado aquel porcentaje individual sobre el volumen total de negocios en el mercado afectado, cuya magnitud global, como decimos, tampoco se indica.

-Un tercer cuadro, (315) cifra finalmente el porcentaje de sanción de cada empresa, pero nuevamente sobre el volumen de negocios total de la misma, que, agregado, volvería a coincidir con el del cuadro 310, pero no así con la base de negocio afectado del 312, que en principio, sería más restringida al dedicar muchas de las Empresas su actividad igualmente al transporte regular de viajeros excluido del expediente y no ser tampoco idéntica su dedicación a los segmentos inspeccionados.

Ocurre en suma que el porcentaje que la sanción representa en dicho cuadro 315 sobre el volumen total de negocios de cada sancionada, y que constituye el último paso de cara a su cuantificación, (tras aplicarse atenuantes a varias Empresas que no se cuantifican), pese a ser una fórmula que legalmente no puede ser reprochada en abstracto, deja en muy notoria indeterminación el cómo se obtiene, pues si bien no cabe una general coincidencia entre los porcentajes heterogéneos que los cuadros 312 y 315 reflejan, *sería preciso, primero, verificar qué cifras de negocio concretas de la recurrente se consideran afectadas, -por periodos de tiempo y tipos de mercado-, y después, con un índice o módulo objetivo y homogéneo de determinación de la multa basado en dicha participación relativa y, en su caso, atenuantes o agravantes valoradas, cifrar su cuantía, con o sin referencia al máximo del 10 por 100, siempre que no se supere el mismo.*” (subrayado actual)

La primera consecuencia es que, ya se inscriba o no la Resolución de 15 de Mayo de 2.019 en el ámbito de las actuaciones de ejecución de sentencia como en el proceso argumenta la

representación de la AVC, lo que delimita el objeto del actual proceso es el principio general de la cosa juzgada que impedirá el reexamen de los puntos litigiosos que fueron o pudieron ser acometidos en el proceso principal o inicial. -artículo 400.2 LEC-, de manera que deben tenerse por precluidos cuantos motivos se reiteren o ensayen en relación con la responsabilidad en que incurriese la propia asociación **Avitrans** o la sociedad recurrente. En esa línea se inscriben, sin posible replanteamiento, las alusiones a la antijuridicidad y culpabilidad de conductas que la mercantil “**Autocares Aizpurua, S.L.**” reproduce en su fundamentación jurídica y que corresponden al temario litigioso de la Sentencia de 2.019 que los examinó, y rechazó, habiendo alcanzado firmeza.

Respecto de la vertiente novedosa de la Resolución, -que la representación procesal de la demandada expone con acentuado detalle en cuanto al origen, significado y aplicación al caso de los criterios sancionadores que incorpora-, lo que en primer termino cabrá decir es que, pese a reprochársele una indebida motivación, ni en la impropia parte fáctica del escrito de demanda, ni tampoco en la de fundamentación jurídica, el alegato de la parte recurrente pone en duda que los elementos de juicio, datos económicos y criterios porcentuales omitidos en origen, se encuentren ya expresados y argumentados en la llamada Resolución Complementaria. En tal sentido no puede sostenerse que la motivación de la sanción pecuniaria no exista, y lo que cabrá, en cambio, es que el litigante que no había conocido antes ese particular fundamento para cuantificar su responsabilidad, pueda formular las objeciones de fondo que a su juicio invaliden esa cuantificación.

En ese sentido, la controversia la orienta la sociedad recurrente en los Hechos Sexto y Séptimo de su demanda hacia el concepto de “**volumen de negocios en el mercado afectado por la conducta**”, -páginas 10 y siguientes-, del que dice que le causa indefensión por no constar mencionado en la primera resolución, pero no puede tener ninguna favorable acogida ese paradójico argumento si se parte de la base de que precisamente fue por no explicitar todos los conceptos y nexos que llevaban a la individualización de la sanción pecuniaria por lo que la primera Resolución fue anulada. La mercantil actora pudo experimentar indefensión por no saber cuáles eran esos conceptos, baremos, y cálculos para medir su responsabilidad, pero si ahora le constan, lo que deberá hacer es identificar la infracción de los artículos 63 y 64 de la LDC, o de la jurisprudencia en su caso, en que pueda fundar su invalidación.

En segundo lugar sostiene el recurso que tales datos no reflejan los efectos reales que las recomendaciones hubieran podido causar en el mercado afectado ya que se les solicitaron datos tan solo respecto de 2.016, sin poderse calcular respecto de otros años. En todo caso, los efectos reales, se dice, solo podrían alcanzar al 15% del volumen de negocio estimado, para lo cual tiene en cuenta que el límite mínimo en los concursos públicos y en el mercado discrecional era del 85 por 100, citando el informe *Nera* del primer litigio, con lo cual sería menor al 15 por 100 de los 38.653.073 € computados con afectación real de 5.797.960,95 € en 27 años, que representa una reducción acreditada de esos efectos, que debe tener influencia.

Y en relación a la intervención efectiva de la actora, sostiene que la misma en el transporte escolar, según datos oficiales que menciona, se cifraría en 411 itinerarios en dichos años, con un 6,97% de participación. Adjunta documentación diversa relativa a dichos concursos, ofertas y adjudicaciones -docs. 5 a 18, folios 74 a 170 de los autos-.

Finalmente, se alude al transporte discrecional, en el que sostiene que aplicó precios por debajo de los de referencia señalados por la asociación, -se adjuntan documentos 19 a 26 con resúmenes, y se copian facturas en las paginas 20 a 27 de los autos-, concluyendo que no siempre se aplicaban los precios recomendados y ello debía ser tenido en cuenta como atenuante, tal y como ha ocurrido en el caso de las tres empresas que menciona.

**CUARTO.-** En torno a esos puntos de desavenencia que la parte actora expresa, se insiste, siempre a nivel de hecho y sin un correlato de argumentación jurídica debidamente articulado, no se encuentra base de prosperidad del recurso.

Dejando al margen la determinación del índice o módulo objetivo y homogéneo de fijación porcentual de la sanción sujeta al máximo del 10 por 100, que la primera Sentencia de esta Sala reclamaba ante un vacío relevante, y que se salda con coherencia mediante la magnitud fija general de 2,75%, y la gradual entre el 0,25 y el 1.25%, explicada, razonada, e indiscutida en el presente proceso, las demás observaciones de sentido crítico que la mercantil actora desarrolla deben llevar a su rechazo en función de las siguientes consideraciones;

-No tienen espacio idóneo y útil en este nuevo proceso relativo a la misma sanción pecuniaria en materia de infracción del artículo 1º de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, las referencias de tono general acerca de la escasa incidencia de las recomendaciones de precios en el colectivo de transportistas asociado o la falta de culpabilidad de los asociados, y otras similares, como materia del proceso nº 178/2018, en cuya sentencia firme han sido abordados y decididos esos extremos.

-Señala con fundamento la representación procesal de la Administración demandada que no cabe confundir el factor VNMA, como expresivo de esa incidencia de cada empresa en el mercado afectado, con los efectos reales de las recomendaciones del cártel, aspecto este que ocupa un lugar subordinado al que nos hemos referido en las numerosas Sentencias del grupo litigioso de la asociación *Avitrans*. De este modo todas las reducciones genéricas al 15 por 100 fundadas en que ese sería el margen u horquilla de precios y ofertas de las licitaciones públicas, constituyen todo un equivoco falto de la menor eficacia impugnatoria.

-La parte actora aduce igualmente que solo se ha contado con datos relativos a 2.016, únicos solicitados a la empresas, punto en el que se responde de manera coherente en base al punto 27 de la Resolución, referido a todo el ámbito afectado del transporte regular de uso especial y el discrecional con la distribución del global de 104,04 millones estimado entre las 17 empresas, ponderándose la duración de la actividad de cada una y la cuota de participación en ellos, lo que para la actora representaría un volumen de 16.821.279 € con una cuota de 16,17%. Se trata de un criterio que inevitablemente combina aspectos cuantitativos con otros de incidencia cualitativa, y carece de perspectiva que en el proceso, al margen de cuantas informaciones recoge el profusísimo expediente tramitado en su día, la sociedad recurrente aporte documentación propia y mencione facturas, adjudicaciones y vicisitudes varias sobre contrataciones concretas sin la menor posibilidad de contraste ni adveración a fin de obtener la conclusión de que en cada modalidad su participación ha sido otra distinta a la que se le atribuye, sin la menor concreción ni potencial de trastocar el conjunto del expediente largamente instruido, y en función de fragmentarias y unilaterales apreciaciones.

-Es en ese sentido en el que tampoco puede hacerse eco la Sala de que desde la presupuesta prueba de parte de que, p.e, su facturación revela que no siempre se aplicaban las tarifas recomendadas por *Avitrans*, proceda que se le reconozca un tratamiento atenuado como el dispensado por la AVC por ese motivo en el caso de otras partícipes como “*J. Apaolaza*”, “*Unitravel*” y “*Escudero*”, -página 28-, pues, como decimos, falta de raíz la posibilidad de comprobación de esos inferiores precios a los acordados, extramuros además del proceso impugnatorio principal de la sanción.

-Por último, en lo que afecta al resultado de otro proceso en función de la Sentencia del R-C-A nº. 204/2018, que redujo la sanción aplicada a la que era allí parte recurrente en atención a un conjunto de circunstancias (entre ellas, la adjudicación “*siempre*” del transporte escolar a precios mínimos), no son equiparables a las alegadas por al recurrente a favor de la atenuación de su responsabilidad; y tampoco puede tomarse como dato referencial o comparativo a esos efectos lo que constituye un criterio de ponderación de otra índole, esto es, la participación de las sancionadas en el mercado afectado; del 16,17 % en el caso de la recurrente en este proceso, y del 9, 69 % la recurrente en el antedicho.

Reiteramos el criterio de la reciente Sentencia de 10 de Diciembre de 2.019 en el R.C-A nº 560/2019, paralelo al presente y contra la misma resolución del CVC, en que se decía que; “*La comparación ha de hacerse en términos homogéneos y, por lo tanto, atendiendo a todas las circunstancias o factores de ponderación de la sanción; y no tomando unos factores (en este caso, la cuota en el mercado de referencia) y desechando otros, no obstante su reconocimiento, como el tiempo de pertenencia a la Asociación (12 años en el caso de la recurrente; 9 años la otra empresa).*”

*Y por esa misma razón tampoco pueden aceptarse la comparación que hace la recurrente con otras sancionadas atendiendo, tan solo, a sus respectivas cuotas de participación en el mercado de referencia, y consiguientemente la aplicación de los cálculos, según reglas de proporcionalidad, expuestos por esa parte.”*

**QUINTO.-** Procede en suma la desestimación del recurso y la confirmación de la actuación impugnada, con preceptiva imposición de costas a la parte recurrente, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación al caso, la Sala, (Sección Primera), emite el siguiente,

## **FALLO**

**Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Paula Basterreche Arcocha en representación de “AUTOCARES AIZPURUA. S. L”, contra la Resolución del Consejo Vasco de la Competencia de 15 de Mayo de 2.019, complementaria de la dictada el 27 de Diciembre de 2.017 en el expediente nº 130-SAN-2016 incoado, entre otras a la firma recurrente, con imposición de multa de**



**127.332,55 €, y confirmar dicha resolución en lo que a este proceso afecta, con imposición de costas a la parte recurrente.**

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4697 0000 93 0554 19, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo la Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 18 de enero de 2021.